



TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art.242 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2015-00176-00
Demandante	UAE UGPP
Demandado	Justo Blanco Alvarado

De conformidad con lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



REPRESENTACIÓN LEGAL
S.A.S.

Señor
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP
DEMANDADO: JUSTO BLANCO ALVARADO
RADICADO: 2015-00176

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de Interponer y sustentar Recurso de Reposición bajo los siguientes términos:

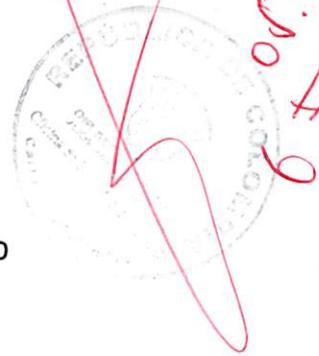
PROVIDENCIA RECURRIDA

Se interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho en fecha 18 de agosto de 2017, notificado mediante estado electrónico del 22 de agosto de la misma anualidad y mediante el cual se dispone negar la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda.

Con la solicitud de medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la Resolución N°0366 de 15 de marzo de 2013, mediante el cual el Fondo de Pasivos de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, encargada del pasivo del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, reliquidó la pensión del señor Justo Blanco Alvarado que había sido reconocida mediante la Resolución N°. 00136 de 3 de febrero de 1995, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, lo cual no era procedente, pues el mismo, es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su pensión debió reliquidarse teniendo en cuenta lo que dicha norma regula.

Expone el despacho que la medida provisional solicitada no cumple con los requisitos sustanciales, pues no se visualiza trasgresión a la norma invocada como violada y para decretarse la medida cautelar es necesario que *a prima facie* se verifique que el acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de suspensión y la cual se encuentra en tela de juicio, contraría directamente las normas que se invocan en el concepto de la violación de la demanda.

Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99



Además de lo anterior, indica que para estudiar el caso en concreto, se requiere de una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que implican un análisis que trasciende el contenido del acto administrativo que se demanda, por lo cual se hace necesario un examen de fondo que no es procedente en este momento procesal, sino en la sentencia, cuando ya se hayan recaudado las pruebas tendientes a acreditar los supuestos de hechos alegados en la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Nos permitimos exponer a continuación, nuestra inconformidad con la decisión adoptada por el despacho dentro del caso que nos ocupa.

Lo primero que debemos advertir es que no compartimos los argumentos expuestos en el auto recurrido, tendientes a indicar, que al revisar las resoluciones demandadas, no se aprecia *prima facie*, que el contenido del acto administrativo en comento no vulnera alguna norma superior, lo anterior con fundamento en lo siguiente.

Tenemos que al accionado le fue reconocida la pensión de vejez teniendo en cuenta por ser beneficiario del régimen de transición¹ lo consagrado de manera integral la Ley 33 de 1985, régimen anterior aplicable al actor, esto es, el promedio del 75% de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicio, lo cual repito, no es procedente, pues teniendo en cuenta que el demandado es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su pensión debió ser calculada conforme el tiempo de servicio, edad y monto contemplado en la Ley 33 de 1985, esto es, 20 años de servicio al Estado, 55 años de edad y con un monto del 75% del ingreso base de liquidación; ahora, la forma de liquidarla se debió hacer conforme el Inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores contemplados de forma taxativa en el en el Decreto 1158 de 1994 complementario de la Ley 100 de 1993, por lo que no habría lugar a la reliquidación ahora pretendida.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se puede colegir que los actos administrativos demandado, vulneran abiertamente normas superiores, veamos:

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA LEY

Tenemos que la pensión de vejez del señor Justo Blanco fue reliquidada erróneamente, aplicándole de forma integral la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de la misma anualidad, teniendo en cuenta para su liquidación los factores salariales devengados en el último año de servicio, ahora bien, el actor adquirió su status de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993, cumplió con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, es decir que su pensión debió ser reconocida conforme dicha norma lo indica, veamos lo que dice la norma.

¹ Artículo 36 Ley 100 de 1993

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

"(...)

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley "(Negrillas fuera del texto)

"(...)

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

Señala el artículo prescrito, que las personas que cumplan algunos de las dos condiciones señaladas en él², tienen derecho a pensionarse conforme la edad, tiempo de servicio y monto de pensión que se halle dispuesto en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, para el caso en concreto son 55 años de edad, 20 años de servicio y un monto equivalente al 75% conforme lo dispone la Ley 33 de 1985³.

Ahora bien de la lectura del acto administrativo demandado contenido en la resolución N°. 00136 de 3 de febrero de 1995, se puede ver con claridad que la entidad no reconoció la pensión de vejez al señor Justo Blanco conforme lo ordena la norma aplicable, razón por la que salta a la vista una contradicción o vulneración a una norma superior, en este caso, la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, tenemos que mediante la resolución N° N°0366 de 15 de marzo de 2013, la entidad reliquidó la pensión de vejez al accionado teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio del señor Justo Blanco, lo cual también resulta contrario a la ley, pues los factores salariales que debieron ser tenidos en cuenta para adelantar el correspondiente cálculo, son los contemplados por el Decreto 1158 de 1994, texto legal que incorporó a los servidores públicos al actual sistema general de pensiones.

² Cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados.

³ Norma anterior aplicable al señor Justo Blanco.

En este orden de ideas queda claro que la entidad se equivocó al reliquidar la pensión de vejez del demandado con la inclusión de todos y cada uno de los factores devengados por él durante el último año de servicio, pues con esto se está ignorando un expreso mandato de la norma que crea el régimen transicional que sirvió de fundamento para reconocer la pensión de la aquí demandado, consistente en que todas aquellos requisitos o condiciones distintos a los tres que la misma norma salvaguarda del régimen anterior, en favor del afiliado, deberán ser tratados según las disposiciones de la ley 100 de 1993 y siendo que claramente los factores salariales no se encuentran entre aquellos tres (3) elementos protegidos (edad, tiempo y monto de pensión), resulta obligatorio echar mano de lo dispuesto por la tantas veces mencionada ley 100, la cual en punto de tal elemento, esto es, de los factores salariales, fue complementada por el Decreto 1158 de 1994.

Con base en todos los argumentos expuestos con anterioridad, salta a la vista la contradicción o vulneración a normas superiores.

Por último, se hace necesario precisar que con base en los hechos de la demanda y lo demostrado objetivamente en el concepto de violación, se solicitó la suspensión provisional de las resolución demandada y antes mencionada **a fin de proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, pues aparece prima *facie* la contradicción con los preceptos establecidos en las normas reseñadas y todas las actuaciones que devienen de los reconocimientos objetados, al momento de expedirse aquella.

Se debe recalcar, que ha de tenerse en cuenta que la resolución que representa el acto acusado, carecen de legalidad, puesto que la reliquidación pensional efectuada a través de ella, no era viable a la luz de la constitución y la ley.

Así las cosas, es procedente la suspensión provisional del acto que da fundamento la reliquidación de la mesada pensional percibida en la actualidad por el demandado, para que con ello cese el **pago de las mesadas pensionales pagadas en exceso, que se vienen cancelando, hasta tanto la jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie de fondo respecto la legalidad del mismo y evitar un perjuicio irremediable**, pues, de no suspenderse los efectos del acto enjuiciado y por consiguiente, los pagos que deben realizarse, se afecta sustancialmente los recursos del sistema (que son públicos, tienen destinación específica y especial y por ende, gozan de especial protección) y la sostenibilidad financiera del mismo (Acto Legislativo 01 de 2005, art. 1), toda vez que la entidad se verá obligada a tener que garantizar pagos de mesadas pensionales a las que no se tiene derecho, sin posibilidad de recuperar esos dineros, causándose y agravándose el detrimento patrimonial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sucesora por mandato legal de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que se exponen en el auto objeto de recurso, no es cierto que la solicitud de medida cautelar esté basada en circunstancias que deban ser

resueltas o decididas en la sentencia, pues al hacer una comparación entre la parte considerativa de los actos administrativos demandados y las normas que se invocan como vulneradas, es evidente y manifiesto, la violación de las normas sustanciales invocadas como trasgredidas, requisito éste que exige el Art. 231 del CPACA para que se decrete la medida cautelar, además de ello, lo que se busca con dicha medida, es una suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, hasta tanto se dicte sentencia, mas no la nulidad de plano del mismo, esto con el fin de evitar que la entidad siga cancelando sumas de dineros pagadas en exceso por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación a la que el demandado no tiene derecho.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Sentencia del Consejo de Estado, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

(...) Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. (...)

En este orden de ideas, es evidente que con la vigencia del acto administrativo demandado se está vulnerando la Ley 100 de 1993 artículo 36 y demás normas concordantes que regulan la materia.

Conforme a todo lo expuesto, es más que evidente la urgencia en el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por lo que solicito a este despacho de manera muy respetuosa, se suspenda el pago en exceso por concepto de mesadas pensionales, efectuada mediante el acto administrativo demandado, hasta tanto se decida de fondo el presente litigio.

120

REPRESENTACIÓN LEGAL
S.A.S.

Así bien le solicito de manera muy comedida a este despacho reponer el auto del 18 de agosto de 2017 y en consecuencia conceder la medida cautelar solicitada.

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Karen Cardona
Aprobó: EAFA

Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99